

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal especial- Servidumbre
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00412 00
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	Agencia Nacional de Tierras e indeterminados
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	480
<b>Asunto</b>	Acepta desistimiento de la demanda. Dispone devolución de depósito judicial. No condena en costas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término otorgado en providencia anterior a efectos de que la parte demandada que se encuentra notificada en el proceso manifestara lo pertinente frente a la petición de no ser condenado en costas al extremo demandante que manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y habida cuenta que se guardó silencio al respecto, se procede a decidir lo que corresponde.

En primera medida, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber, oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y la manifestación la hace la entidad demandante por intermedio de su apoderado judicial, debidamente facultado según el poder adjunto con la demanda, visible en los folios 19 y 20 del archivo número 03 del cuaderno principal.

Ahora bien, en el escrito de desistimiento, la parte demandante solicita la devolución del título judicial por valor de \$1.586.920, por concepto de compensación de servidumbre, y adicionalmente, no ser condenada en costas. Sobre este último aspecto, como se indicó de manera inicialmente en esta providencia, no hubo manifestación en contrario por parte de la Agencia Nacional de Tierras Empero.

Pues bien, establece el artículo 316 en su inciso tercero, como regla general que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, y la excepción a esta regla solo se previó en los siguientes casos: cuando las partes así lo convengan; cuando se trata de un desistimiento de un recurso ante el juez; cuando se desista de los efectos de una sentencia favorable y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente asunto se cumple que el extremo pasivo del litigio no se opuso a la petición de abstenerse de imponer condena en costas a la parte que desiste y bajo ese entendido no se condenará por ese concepto.

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas en los términos antedichos; se ordenará la devolución del título judicial consignado por valor de \$ 1.586.920, a favor de la entidad demandante y en vista de que no se practicó ninguna cautela, nada corresponde definirse al respecto.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consecuentemente, TERMINAR el presente proceso de imposición de servidumbre instaurado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra de la Agencia Nacional de Tierras y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la entidad demandante del título judicial consignado por concepto de compensación, por valor de \$1.586.920.

**TERCERO:** No imponer condena en costas, conforme las razones indicadas en la parte motiva.

**CUARTO:** Cumplido con lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd67fcc54a50775f8cdd169eafce4b5bec3409123e7b400539e50ea1cff6990**

Documento generado en 23/05/2022 10:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**